

2023 - Año del 40º Aniversario de la Recuperación de la Democracia en la República Argentina”

//-sistencia, 4 de abril de 2023.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**SHNEIDER, ARIEL ALBERTO C/ MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ ACCION DE AMPARO**", Expte. Nº1179, Año 2.020.

**ANTECEDENTES:**

Que a fs. 1/5 vta., se presenta el Sr. Ariel Alberto Shneider, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Liliana Vicenta Caballero y promueve Acción de Amparo contra el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia del Chaco y/o Quien Resulte Responsable, a fin de que se dicte el acto administrativo pertinente disponiendo su inmediato pase a planta permanente en el Estado Provincial, en las respectivas funciones que actualmente desempeña como Auxiliar/Administrativo en la Subsecretaría de Logística e Infraestructura del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia del Chaco, como así, le sea reconocida la categoría correspondiente a dicha función y la antigüedad registrada.

Explicita los presupuestos de admisibilidad de la vía intentada y de la competencia y de la inexistencia de vías previas que aseguren la debida tutela de los derechos constitucionales involucrados, en los términos que vierte a fs. 1/2, puntos II y III.

Refiere como antecedentes que ingresó a la Administración Pública Provincial en el carácter de beneficiario de una Beca de Capacitación de Servicios del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia del Chaco en el mes de Octubre/2014, siendo designado para cumplir tareas en el Programa Argentina Trabaja dependiente de dicho Ministerio; que allí sus funciones eran de tipo administrativas, consistentes en: 1.- Carga de datos, Entrada y Salida de Materiales de los Programas de Desarrollo Social de la Nación/Provincial: "Mi Bella Capital", "Ellas Hacen", "Argentina Trabaja", "Hacemos Futuro"; 2.- Carga de los datos de Indumentarias para los distintos Programas. Encargado de cargas de Datos de Entradas y Salidas de casos especiales; Saneamiento, Intra lotes, Módulos especiales. 3.- Coordinación con proveedores para solicitar pedidos (Programas nacionales o casos especiales), solicitados por Jefe Inmediato, Subsecretaria/o, Ministra/o. 4.- Coordinación del personal en playón del depósito para toma del pedido, preparación y posterior salida, ya sea en camionetas o camiones en Operativos Especiales como Navideños y Emergencias Hídricas entre otros. 5.- Digitalización de Informes de entregas de módulos en distintos operativos. 6.- Encargado de Stock del Depósito. 7.- Coordinación del personal becado en depósito (entrada-salida, distribución de tareas).

Alega que cumple un horario laboral de 6.30 a 12.30 hs. de lunes a viernes, acreditándolo con la Certificación de Servicios de los años 2014, 2015, 2016 y 2017 suscriptos por los responsables de área.

Que, a partir de 2017 pasó a desempeñar funciones en la Subsecretaría de Logística e Infraestructura y continúa allí hasta la actualidad.

Menciona que en la Jurisdicción 28 se tramitó concurso del Ministerio de Desarrollo Social en términos de la Resolución Ministerial Nº1930/18 y el Decreto Nº2645/15 en consonancia con el Decreto del P.E. Nº4283/19, del cual participó cumpliendo todos los requisitos relativos a inscripción, examen de oposición, etc., para finalmente resultar incorporado a una planilla anexa como orden de mérito de reserva conocida como Planilla anexa Nº4, quedando en el orden Nº1090.

Que las serias irregularidades cometidas en la organización y realización de este concurso que fueron constatándose con el tiempo son notoriamente conocidas por los participantes y de ello dan cuenta los hechos como: incorporación de personal que no se ha sometido a inscripción y proceso de exámenes que sí fueron exigidos a otros como el recurrente; incorporación de personas sin respetar el orden de mérito de acuerdo a las planilla anexas, exámenes corregidos a lápiz sin firma de autoridad facultada para

calificar, obstaculización e impedimento por parte de los superiores jerárquicos ante cualquier intento de reclamo por parte de los concursantes respecto del resultado de la calificación y mérito otorgados, etc.

Afirma que la prestación de servicios se ha extendido a lo largo del tiempo en forma ininterrumpida desde el inicio de la misma y hasta la actualidad. Hace otras consideraciones.

Que la conducta asumida por el Estado Provincial de no reconocer su derecho de pasar a planta deviene ilegal y arbitrario, pues contraría derechos constitucionales de protección del trabajo como el art. 14 bis de la C.N. en sus diversas formas, siendo en este caso, el ámbito público, reconociéndose en esa norma constitucional los derechos con carácter de inviolables, parte del orden público y adquiridos por el trabajador. Abunda en otras consideraciones.

Ofrece pruebas; hace reserva del Caso Federal y formula petitorio de estilo.

Impreso el trámite de ley, a fs. 6 y vta., punto II), se requiere del accionado, informe circunstanciado en los términos del art. 10 de la Ley N°877-B; requerimiento que es evacuado por el Gobierno de la Provincia del Chaco por intermedio de apoderado Dr. Leandro Ariel Pereyra, con el patrocinio letrado de la Sra. Fiscal de Estado Subrogante de la Provincia del Chaco, Dra. Andrea Lorena Quevedo, conforme da cuenta la presentación de fs. 14/23 vta.

Se expone a la improcedencia formal de la acción de amparo, atento los términos que vierte a fs. 15/22 vta., punto III.

Que del Informe Circunstanciado elaborado por la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia del Chaco, surge que conforme constancias adjuntadas, el proceso de concurso de pase a planta previsto por la Ley N°6655 (hoy Ley N°1873-A), ha concluido a la fecha de esta acción, habiéndose llevado adelante el pertinente concurso, orden de mérito y nombramiento conforme cargos creados en cada oficina.

Sigue diciendo que el amparista, indica como fecha de inicio del otorgamiento del beneficio de beca y/o su consecuente contraprestación desde el mes de Octubre/2014 – no indica día- en el Programa “Argentina Trabaja”, y relata que en su carácter de beneficiario de beca contrapresta en la actualidad -según sus expresiones- en la Subsecretaría de Logística e Infraestructura.

Que sin perjuicio que los subsidios de beca por su naturaleza jurídica, origen, otorgamiento, percepción y subsistencia, en modo alguno son asimilables a la prestación de los agentes de planta permanente, tal como se formula en distintos apartados de este informe, y tales extremos conocidos por la beneficiaria de beca, en tanto debe acreditarse mensualmente el cumplimiento de los extremos fijados para la subsistencia de tal beneficio, asimismo y por su parte, no resulta de la estructura orgánica funcional la existencia de cargos asimilables a coordinación de programas, y los nombramientos sólo pueden ser efectuados a través de instrumento –acto administrativo regular– válido.

Alega que por su parte cabe reseñar y observar que NO se ha hallado al accionante en las actas confeccionadas por el Tribunal Examinador Art. 2º de la Ley N°1873.A, antes Ley N°6655, cuyas copias obran en archivos de esta instancia Ministerial.

Que se requirió a la UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS del Ministerio de Desarrollo Social, en tanto que el Tribunal examinador, (art. 2º Ley N°1873-A, antes Ley N°6655), se disolvió por cumplirse su objeto.

En tal sentido se agregan a este informe de la que resultan extremos que hacen a la fundamentación, determinación y asignación respecto a los cargos disponibles y a cubrirse y orden de mérito.

Alude que por Resolución N°965/13 y sus modificatorias se llamó a concurso interno de antecedentes y oposición a desarrollarse en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, comprendidas en el art. 2º de la Ley N°6655 (Ley N°1873-A).

Que el concurso antecedente en cuestión corresponde a la jurisdicción del Ministerio de Desarrollo Social conforme surge del Decreto N°1059/13, y la Resolución N°965/13. El que habiendo cumplido su objeto, concluyó el trámite.

Prosigue diciendo que el amparista, menciona haber participado de concurso previsto en razón del Decreto N°2292/17 y la Resolución Ministerial N°1930/18 y que se ha advertido, de la compulsas del Decreto N°4283/19 –ANEXO IV- que resulta hallado en el ORDEN DE RESERVA N°1090.

Remarca nuevamente que en el proceso de concurso, el cupo de cargos era limitado, conforme fue publicado, y en tal sentido se ha manifestado que se han designado en atención al orden de MÉRITO, el que ha sido publicado oportunamente, y que a la fecha se halla firme y consentido.

Que no resultan del registro y/o sistema de la mesa de entradas, que se hayan recepcionado, otras impugnaciones por vía administrativa de la amparista, y/o respecto Ley N°6655 (Ley N°1873-A), y cctes.

Expresa que el amparista es beneficiario de subsidio de “beca” es decir que su carácter es de “becario” (reconocido y expresado por las expresiones vertidas de la accionante), ello es que “NO reviste como PERSONAL DE PLANTA, NI es ALCANZADA POR LA LEY N°292-A (antes Ley N°2017 -Estatuto para el Personal de la Administración Pública-) y en tal carácter realizan contraprestaciones y/o reciben capacitaciones en el citado marco. La percepción del beneficio se ajusta a la reglamentación de aplicación en cuanto dicho subsidio/beneficio, y no en cuanto a las disposiciones y/o resultados del concurso establecido por Ley N°1873-A, antes Ley N°6655.

Impugna pruebas; ofrece pruebas; funda en derecho; hace reserva del Caso Federal y formula petitorio de rigor.

A fs. 36, se recibe la causa a pruebas por el término de dos días.

A fs. 43, punto 1), se dispone la clausura del período probatorio.

A fs. 83, se hace saber a las partes el Juez titular que entenderá en la causa.

A fs. 89 y vta., se dispone como Medida de Mejor Proveer librar oficio al Área de becas de la Provincia del Chaco a fin de que sirvan informar si el amparista presta servicios actualmente a favor de la Administración.

A fs. 102, se llama autos a despacho para dictar Sentencia, y,

#### **CONSIDERANDO:**

1.- Exhibidas las posturas de las partes, a los fines de determinar el marco normativo de la causa, es dable recordar que la vía del amparo está prevista como remedio procesal excepcional, creado a los fines de resguardar eficazmente derechos esenciales jerarquizados en nuestra Carta Magna, que se hallen vulnerados por actitudes lesivas.

En efecto, el art. 1 de la Ley N°877-B en forma coincidente con lo preceptuado por el art. 43 de la Constitución Nacional y art. 19 de la Constitución Provincial, prescribe en tal sentido que: "...La acción de amparo procederá contra todo acto u omisión de autoridad pública o de particulares que, en forma actual o inminente, restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos y garantías reconocidas por la Constitución Nacional o Provincial un tratado o una ley y siempre que no exista otra vía judicial pronta y eficaz para evitar un daño, con excepción de la libertad individual tutelada por el Habeas Corpus...".

Se perfilan entonces como presupuestos de procedencia de la acción: a) la existencia de restricción a alguna de las libertades o derechos que son esenciales a la persona humana tutelados por la Constitución Nacional, diferentes de la libertad física; b) que tal restricción imputable tanto a autoridad como a particular, sea manifiestamente arbitraria o ilegal, y c) que no exista un remedio o vía alternativa más idónea, para dar adecuada solución al agravio.

2.- Así delimitado el marco normativo que regula la acción de amparo promovida en los términos de la Ley N°877-B y en el contexto fáctico que exhibe el contradictorio, corresponde examinar las constancias de la causa a los fines de dilucidar si se verifican los supuestos que ameriten el andamiaje de la acción de amparo intentada.

Del material probatorio producido en autos y adjuntado en Secretaría en carpeta digital N°1179-20 surge que de acuerdo a constancia de trabajo expedida por el Sr. Ricardo A. Retamozo –Responsable Operativo Programa Argentina Trabaja- el amparista cumplía

funciones en el Programa Argentina Trabaja durante los períodos Noviembre/2014, Diciembre/2014 y Enero/2015.

Seguidamente, conforme informe expedido por el Sr. Andrés Maximiliano Bregi - Coordinador A/C Área de Becas de la Provincia del Chaco-, y remitido al correo oficial de este Tribunal en fecha 17/2/21, se extrae que el Sr. Shneider, perteneció al Programa De "Capacitación Para La Atención De Grupos Sociales Vulnerables", hoy "Más Inclusión" en el ámbito de la Subsecretaría de "Planificación Estratégica y Financiera" en la "Unidad de Logística" hasta el año 2019, donde pasó éste, al ámbito de la Subsecretaría de "ECONOMÍA Y POLÍTICAS SOCIALES", encontrándose en la actualidad, suspendido en sus liquidaciones desde el mes Agosto/20 debido a que no se encuentran debidamente acreditadas por su parte, el cumplimiento de las corresponsabilidades correspondientes, conforme constancia extraída mediante Sistema Integrado de Inclusión Social (SIIS) y registros de esa área.

Por último, de lo informado por la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Social en fecha 1/2/23 se extrae que: "...Atento lo requerido y llevada adelante una exhaustiva búsqueda en los registros de archivo de esta Unidad de Gestión Interna, se cumple en Informar que respecto al Sr. SCHNEIDER, ARIEL ALBERTO - DNI N°25.534.239 se ha hallado (conforme constancias encontradas), las siguientes coincidencias: beneficiario desde el año 2015 del Programa "Capacitación en Servicio para la Atención de Grupos Sociales Vulnerables" hasta la finalización de dicho programa. Ante el cese del programa mencionado anteriormente, el requerido ha pasado a formar parte del Programa "Más Inclusión" desempeñando su entrenamiento, capacitación y/o profesionalización en la Subsecretaría de Economía y Políticas Sociales -dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia del Chaco-, procediendo a la suspensión definitiva a partir del mes de agosto del año 2020....". (cfr. carpeta digital N°1179-20).

3.- Es así que si bien, del informe circunstanciado (cfr. carpeta digital N°1179-20), la demandada confirma que el amparista se presentó a concurso conforme Decreto N°4283/19, resultando en el orden de reserva N°1090 y que como el cupo de cargos era limitado, la designación fue en atención al orden de mérito, adquiere de mayor relevancia, lo informado oportunamente por el Ministerio de Desarrollo Social, el cual confirma que el amparista en la actualidad no presta servicios a favor de la Administración Pública.

Que dicho argumento no logra ser rebatido por el amparista, y no encuentro en autos prueba alguna que permita verificar la continuidad de la modalidad de contratación denunciada por el accionante.

En ese contexto es que no se verifican los extremos que la ley prevé para la procedencia de la acción de amparo, toda vez que los términos de la demanda lejos están de poner en evidencia la existencia y continuidad de un acto u omisión arbitrarios por parte de la Autoridad Pública que, en forma actual o inminente, restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos y garantías reconocidas por la Constitución Nacional o Provincial, un tratado o una ley.

En efecto, de las información recabada en autos, surge que la fecha de interposición de la demandada, el Sr. Shneider ya no prestaba servicios para la Administración bajo ninguna modalidad de contratación, y tal cesación no es materia de las presentes actuaciones.

Por lo cual, si bien el amparo es la garantía por antonomasia de protección de los derechos fundamentales, no significa que constituya un medio idóneo para darle solución jurisdiccional a una gama indiscriminada de conflictos, y menos aún cuando la situación de hecho expuesta por el accionante, de algún modo, ha cesado.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, concluyo que la acción de amparo interpuesta debe ser desestimada.

4.- Las costas del juicio, atento al resultado arribado y conforme lo normado por el art. 281 de la Ley Procesal Laboral, que consagra el principio objetivo de la derrota, serán soportadas por el amparista vencido. La regulación de honorarios de los profesionales

intervinientes se efectuará de acuerdo a las pautas indicativas de la Ley de Aranceles N° 288-C (art. 25), teniendo en consideración el mérito de la labor desplegada, en orden a la eficacia, extensión e importancia de la misma, sobre la base de dos veces el Salario Mínimo Vital y Móvil, vigente al momento de este decisorio. (\$ 80.342).

Por lo expuesto,

**RESUELVO:**

I) RECHAZAR la Acción de Amparo promovida por el Sr. ARIEL ALBERTO SHNEIDER contra el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO.-

II) IMPONER las costas al amparista.-

III) REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes, por todo concepto, de la siguiente manera: Dr. LEANDRO ARIEL PEREYRA la suma de PESOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$ 80.342) y Dra. ANDREA LORENA QUEVEDO en la suma de PESOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS (\$ 80.342) y a la Dra. LILIANA VICENTA CABALLERO, en la suma de PESOS CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 112.478,80).

Notifíquese a Caja Forense.-

IV) REGISTRESE, protocolícese y notifíquese personalmente o por cédula. VUELVA A SECRETARÍA A SUS EFECTOS.-

SERGIO ANDRES BOSCH

JUEZ

Juzgado del Trabajo de la 3ª Nominación